



NEWSLETTER N° 10/2021  
Octubre, 2021

Novedades ambientales relevantes para la ejecución de proyectos

---

SUMARIO

I. Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

- Ingreso al SEIA**
- **Art. 10, letra p):** Cableado aéreo de fibra óptica que afecta paisaje de valor turístico (ZOIT) constituye una forma de contaminación visual que debe ingresar al SEIA como EIA, siendo ilegal la autorización provisoria para ocupación de faja fiscal otorgada por la Dirección de Vialidad ([C.S., Rol 119.087-2020, 1 de octubre de 2021](#)).
  - **Art. 10, letra f):** Un nuevo edificio de terminal de pasajeros de cruceros no importa la configuración del artículo 10, letra f) (puertos). Aunque dicho edificio sí está destinado a la prestación de servicios para una actividad comercial, no ostenta una envergadura tal que sea susceptible de causar impacto ambiental puesto que no se trata de un conjunto de infraestructura, requisito que exige el artículo 3, letra f) del Reglamento del SEIA ([2TA, R-243-2020, 1 de octubre de 2021](#)).
  - **Art. 10, letra g):** Para la configuración de la causal de ingreso de proyectos de desarrollo urbano por conjuntos habitacionales (art. 10, letra g.1.1) no se requiere que las viviendas estén construidas. Solo se necesitan obras de edificación y/o urbanización y hechos que permitan presumir que las obras serán ejecutadas a futuro. Es irrelevante que los terrenos sean luego vendidos a terceros, así como quien materialice las viviendas proyectadas ([3TA, Rol R-28-2020, 28 de octubre de 2021](#)).
- Evaluación de riesgos**
- **Riesgos sísmológicos:** Hay ilegalidad en una RCA cuando la información sobre riesgos sísmológicos no es actualizada y exacta, pues ella impacta en la elaboración del plan de contingencias y emergencias del proyecto. La Ley 19.880 exige que la RCA sea fundada, lo que implica que el análisis de la información por parte de las autoridades sea, a lo menos, suficiente y actualizada ([2TA, Rol R-236-2020, 1 de octubre de 2021](#)).
- Participación ciudadana**
- **Actividades de difusión:** Hay infracción en la PAC si el SEA no ha ejecutado actividades de difusión (casa abierta) en todas las comunas dentro del área de influencia identificadas por el titular ([3TA, Rol R-21-2020, 29 de octubre de 2021](#)).



**Normativa aplicable**

- **Normativa aplicable:** Autoridad ambiental puede rechazar válidamente un proyecto en atención a que no se condice con el uso de suelo aplicable. La normativa urbanística forma parte de la legislación ambiental de un proyecto ingresado a evaluación ambiental ([CS, Rol 104.693-2020, 8 de octubre de 2021](#)).

**II. Fiscalización y sanción ambiental**

**Programas de cumplimiento**

- **Consulta indígena:** No es procedente la consulta indígena en el procedimiento de aprobación de un PDC, de naturaleza sancionatoria y que busca resguardar las garantías del sujeto infractor. Este objetivo y alcance es incompatible con la consulta indígena, que busca un diálogo intercultural y la obtención de acuerdos ([1TA, Rol R-42-2020, 8 de octubre de 2021](#)).

**Requerimiento de ingreso al SEIA**

- **Valor del informe del SEA:** En caso de requerimiento de ingreso, no hay ilegalidad por parte de la SMA si resuelve en forma contraria al pronunciamiento emitido por el SEA de conformidad al art. 3, letra i) LOSMA. Dicho informe no es vinculante y, además, lo consultado ante el SEA puede diferir de lo contrastado luego por la SMA como consecuencia de sus potestades de inspección ([3TA, Rol R-28-2020, 28 de octubre de 2021](#)).

**III. Otros temas relevantes**

**Aguas del minero**

- No se puede beneficiar de “aguas del minero”, la empresa minera que extrae recurso hídrico desde lugar preexistente y conocido con anterioridad, alterando el libre escurrimiento de las aguas superficiales ([CS, Rol 149.131-2020, 8 de octubre de 2021](#)).



## I. SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

### A. Corte Suprema

C.S., Rol 119.087-2020, 1 de octubre de 2021		▲ Subir
<b>Doctrina</b>	<i>Es ilegal otorgamiento de autorización provisoria por parte de Dirección de Vialidad para la utilización de faja fiscal para la instalación de cables aéreos sin haber determinado si produce contaminación o alteración significativa del valor paisajístico o turístico. Según el DFL N° 850 la autorización provisoria debe ser otorgada solo si no produce una alteración significativa del valor paisajístico o turístico y, en el presente caso, la instalación en un paisaje con gran valor turístico constituye contaminación visual que debió ingresar al SEIA mediante un EIA.</i>	
<b>Fecha:</b>	01 de octubre, 2021	
<b>Rol:</b>	119.087-2020	
<b>Carátula:</b>	Cortese / Compañía Nacional de Teléfonos Telefónica del Sur S.A. y Dirección de Vialidad	
<b>Razonamiento:</b>		
<ul style="list-style-type: none"><li>• La Corte Suprema resolvió acoger el recurso interpuesto en contra de la ejecución de un proyecto fibra óptica que importaba el paralelismo y atravesado de camino público, autorizado provisoriamente por la Dirección de Vialidad de la Región de Los Lagos.</li><li>• La Corte consideró que según el D.F.L. N° 850, dichas autorizaciones deben ser otorgadas solo cuando “no produzcan contaminación ni alteración significativa, en cuanto a magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona” (D.F.L. N° 850, art. 41). Agrega la Corte que “es indudable que la existencia de cables aéreos en un paisaje con gran valor turístico como el de Puerto Octay, constituye una forma de contaminación denominada por la doctrina “contaminación visual”, que puede afectar el bienestar de los habitantes de esa zona, y de todos aquellos quienes visiten ese lugar con fines recreacionales o turísticos” (cons. 11). Por tanto, las recurridas han incurrido en una conducta ilegal que vulnera el artículo 19 N° 8 (cons. 12).</li><li>• Como resultado, la Corte ordena que “previo al inicio del proyecto, se someta a Estudio de Impacto Ambiental en los términos del artículo 11 letra e) de la Ley N° 19.300, sin perjuicio de paralizarse su ejecución, si es que estas obras ya se hubiesen iniciado”.</li></ul>		



C.S., Rol 104.693-2020, 8 de octubre de 2021		▲ Subir
<b>Doctrina</b>	<i>Autoridad ambiental puede válidamente rechazar un proyecto en atención a que no se condice con el uso de suelo aplicable. La normativa urbanística forma parte la legislación ambiental aplicable a un proyecto ingresado a evaluación ambiental.</i>	
<b>Fecha:</b>	8 de octubre de 2021	
<b>Rol:</b>	104.693-2020	
<b>Carátula:</b>	ESVAL S.A. c. Servicio de Evaluación Ambiental	
<b>Razonamiento:</b>		
<ul style="list-style-type: none"><li>• La Corte Suprema rechazó la casación interpuesta por el titular del proyecto “Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas Zapallar” en contra de la sentencia del tribunal ambiental que rechazó, a su vez, la calificación ambiental desfavorable del proyecto en razón de que el proyecto no se condecía con los usos urbanísticos autorizados por los instrumentos de planificación territorial vigentes.</li><li>• La Corte estimó que era posible “desechar la argumentación fundada en la falta de evaluación de carácter ambiental por fundarse la evaluación negativa del proyecto exclusivamente en normas de carácter urbanístico, toda vez que el contenido de tales normas tiene un carácter ambiental implícito, en la medida que el plan regulador comunal al establecer el uso de suelo en las distintas áreas de la comuna lo que está haciendo es ordenar el crecimiento armónico de la ciudad o localidad” (cons. 17).</li></ul>		



## B. Tribunales Ambientales

Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-243-2020, 14 de octubre de 2021 <span style="float: right;">▲ Subir</span>	
<b>Doctrina</b>	<i>Un nuevo edificio de terminal de pasajeros de cruceros no importa la configuración del artículo 10, letra f) (puertos). Aunque dicho edificio sí está destinado a la prestación de servicios para una actividad comercial, no ostenta una envergadura tal que sea susceptible de causar impacto ambiental puesto que no se trata de un conjunto de infraestructura, requisito que exige el artículo 3, letra f) del Reglamento del SEIA</i>
<b>Fecha:</b>	14 de octubre de 2021
<b>Rol:</b>	R-243-2020
<b>Carátula:</b>	Donghi con SMA (Res. Ex. N° 1.088/2020)
<b>Razonamiento:</b>	
<ul style="list-style-type: none"><li>• El Tribunal Ambiental conoció de la impugnación de la resolución de la SMA que archivó la denuncia presentada por el actor en contra del proyecto “Terminal de Pasajeros para Cruceros Definitivo”. El predio en el que se ejecutaría el proyecto es de titularidad de la Empresa Portuaria de Valparaíso (en adelante “EPV”) y el eventual desarrollador del proyecto denunciado correspondería a Plaza Valparaíso S.A.</li><li>• El Tribunal rechazó la alegación planteada por el actor en cuanto a que el proyecto debía ingresar al SEIA por aplicación de la causal del artículo 3, letra f) del Reglamento del SEIA, que obliga ingresar a “Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos. f.1. Se entenderá por puerto <b>al conjunto</b> de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores, <b>todos ellos destinados</b> a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, excluyendo aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio”</li><li>• En concepto del Tribunal “es evidente que las actividades realizadas dentro del terminal de pasajeros se encuentran dentro del ámbito del comercio de servicios, por lo que tienen el carácter de comercial” (cons. 26) y que “una concepción restrictiva para aplicar el artículo 10 letra f) de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 3 letra f.1) del Reglamento del SEIA carece de fundamento, pues ni el legislador ni dicho reglamento han determinado que las actividades de un puerto deben entenderse únicamente destinadas a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva de transporte y almacenamiento de carga” (cons. 27).</li><li>• Sin embargo, el Tribunal estimó que “aun cuando se trata de una obra que se inserta dentro de un puerto, no ostenta una envergadura tal que sea susceptible de causar impacto</li></ul>	



*ambiental [...] atendido el énfasis de magnitud o de dimensiones a los que atiende la tipología establecida en el artículo 3° letra f.1, que califica que deben someterse al SEIA al “conjunto” de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada” (cons. 34).*

- *Finalmente, el Tribunal concluyó respecto a esta alegación de la reclamante que “se puede concluir que el proyecto Puerto de Valparaíso no ha sufrido cambios de consideración, ya que la obra Edificio del Nuevo Terminal de Pasajeros VTP por sí solo no es susceptible de causar impacto ambiental por no detentar la envergadura y dimensiones que el regulador, a la luz del principio preventivo, ha estimado como susceptible de causar un impacto ambiental que debe ser evaluado previo a su ejecución, y, por consiguiente, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA” (cons. 39)*



**Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-28-2020, 28 de octubre de 2021**  
**Caso “Bahía Panguipulli”**

▲ Subir

**Doctrina** *Para la configuración de la causal de ingreso de proyectos de desarrollo urbano por conjuntos habitacionales (art. 3, letra g.1.1) no se requiere que las viviendas estén construidas. Solo se necesitan obras de edificación y/o urbanización y hechos que permitan presumir que las obras serán ejecutadas a futuro. Es irrelevante que los terrenos sean luego vendidos a terceros, así como quien materialice las viviendas proyectadas.*

**Fecha:** 28 de octubre de 2021

**Rol:** R-28-2021

**Carátula:** Inversiones Panguipulli SpA con SMA

**Razonamiento:**

- El Tribunal conoció del reclamo interpuesto por el titular en contra de la resolución sancionatoria dictada por la SMA que había aplicado sanción de multa de 351 UTA, por la infracción consistente en la ejecución sin contar con una RCA, de un proyecto de desarrollo urbano que contempla obras de edificación con destino habitacional, con una cantidad superior a 80 viviendas, infracción establecida en el artículo 35 letra b) del Artículo 2° de la Ley N° 20.417.
- El Tribunal rechazó la reclamación pronunciándose, entre otras alegaciones, por la configuración de la causal de ingreso de proyectos de desarrollo urbano por conjuntos habitacionales (art. 3, letra g.1.1 del Reglamento del SEIA). En particular, el Tribunal estimó que *“se desprende claramente que la hipótesis de ingreso al SEIA radica en “contemplar” la realización de determinadas obras de edificación y/o de urbanización, es decir, que tales obras se encuentren proyectadas, lo cual podrá ser determinado a partir de elementos que permitan conocer cómo ha sido concebido el proyecto por parte de quién lo desarrolla y cuáles son las acciones que éste ha tomado para materializarlo”* y que, por tanto *“no resulta necesario que la totalidad de las obras estén ya ejecutadas, sino que basta la constatación de hechos que, considerados en conjunto, permitan presumir que éstas van a realizarse en el futuro, configurando el supuesto infraccional”* (cons. 24).
- En particular, el Tribunal consideró diversos antecedentes en el expediente administrativo que daban cuenta, respecto del proyecto, del *“uso habitacional en las parcelas que lo conforman”*, tales como la normativa interna, la existencia de caminos pavimentados, la existencia de un pozo profundo y una red de conducción de agua potable y los planes de manejo de corta y reforestación *“con el objeto de realizar obras en un proyecto inmobiliario”* (cons. 25).
- En razón de ello, el Tribunal concluyó que *“en la especie se verifica el desarrollo de actividades que, consideradas en conjunto, se relacionan directamente a la ejecución de un proyecto con destino residencial, configurándose así un conjunto habitacional en un área no*



*amparada por un instrumento de planificación territorial, conforme al literal g.1.1) del RSEIA” (cons. 26) y que esta conclusión “es independiente de que los terrenos sean vendidos posteriormente a terceros, así como también de la circunstancia de que finalmente sea -o no- el mismo constructor quien materialice todas o una parte de las viviendas proyectadas, dado que la infracción se configura sin necesidad de que la construcción de la totalidad de las viviendas contempladas se haya ejecutado, es decir, se verifica desde que se proyectó la construcción de más de 80 viviendas y se iniciaron las obras tendientes a su materialización” (cons. 28).*





**Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-236-2020, 1 de octubre de 2021**  
**Caso “RCA Conjunto Armónico Portezuelo”**

▲ Subir

**Doctrina** *Riesgos sísmológicos: Hay ilegalidad en una RCA cuando la información sobre riesgos sísmológicos no es actualizada y exacta, pues ella impacta en la elaboración del plan de contingencias y emergencias del proyecto. La Ley 19.880 exige que la RCA sea fundada, lo que implica que el análisis de la información por parte de las autoridades sea, a lo menos, suficiente y actualizada.*

**Fecha:** 1 de octubre de 2021

**Rol:** R-236-2021

**Carátula:** Cruz-Coke con Comisión de Evaluación de la RM (Res. Ex. N° 113/2020)

**Razonamiento:**

- El Tribunal conoció de la impugnación por vía del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 presentada en contra de la resolución de calificación ambiental del Proyecto “Conjunto Armónico Portezuelo”, un proyecto inmobiliario que estaría ubicado en la comuna de Vitacura, Región Metropolitana. El Tribunal acogió la impugnación particularmente por la alegación asociada a las insuficiencias relativas de la evaluación ambiental respecto a la falla de San Ramón.
- El Tribunal señaló que *“analizada la información geológica considerada por el SEA para abordar los eventuales riesgos asociados a la falla de San Ramón, este Tribunal constata que se trata de antecedentes insuficientes y no actualizados al momento de la evaluación, toda vez que no se consideraron estudios anteriores al ingreso del proyecto al SEIA”* (cons. 55). Además, el Tribunal argumentó que *“en la evaluación no se identificaron adecuadamente dichos riesgos eventuales, ni se establecieron medidas preventivas ad hoc, a la luz de la información científica disponible al momento de la presentación de la DIA, y que la autoridad evaluadora tampoco profundizó sobre el tema, debiendo haber requerido mayor y mejor información al titular.”* (cons. 56)
- Para el Tribunal, una manifestación de esta deficiencia es la forma en que SERNAGEOMIN participó: *“el órgano competente por antonomasia en temas geológicos, el SERNAGEOMIN, no realizó un análisis sobre dichos riesgos, toda vez que se limitó a referirse a la improcedencia de ciertos PAS, sin siquiera mencionar la falla de San Ramón, pese a la existencia de variados estudios científicos sobre el asunto”* (cons. 56)
- Además, el Tribunal estimó que *“indudablemente corresponde al SEIA hacerse cargo de los riesgos ambientales y no sólo de los impactos”* (cons. 62). Considerando aquello, las deficiencias detectadas, según el Tribunal, impactaron en los respectivos planes de contingencias y emergencias: *“la deficiencia en el diagnóstico de los riesgos asociados a la falla de San Ramón durante la evaluación del proyecto impidió, a su vez, que se evaluara un Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias que identificara y se hiciera cargo adecuadamente de dichos riesgos eventuales, a la luz de los artículos 19.a.8 y 102 y*



*siguientes del Reglamento del SEIA y del referido instructivo, así como también del principio preventivo” (cons. 65).*

- *En razón de ello, el Tribunal concluyó que “la evaluación cumplió insuficientemente con lo exigido en el artículo 19 a.8 del RSEIA, pues, si viene el proyecto contempla nominalmente un Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias, éste no se hace cargo de los riesgos asociados a la falla de San Ramón. Tampoco cumple con las exigencias de los artículos 102, 103 y 104 del RSEIA, en cuanto a la consideración de las características del lugar de emplazamiento del proyecto, para efectos de la elaboración del plan, y a la identificación de las situaciones de riesgo o contingencia que puedan afectar a la población” (cons. 67).*



**Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-21-2019, 29 de octubre de 2021**  
**Caso “Terminal GNL Talcahuano”**

▲ Subir

<b>Doctrina</b>	<i>Participación Ciudadana - Actividades de difusión: Hay infracción en la PAC si el SEA no ha ejecutado actividades de difusión (casa abierta) en todas las comunas dentro del área de influencia identificadas por el titular.</i>
<b>Fecha:</b>	29 de octubre de 2021
<b>Rol:</b>	R-21-2020
<b>Carátula:</b>	Comité Nacional Pro Defensa de la Fauna y Flora y Otro con Comité de Ministros

**Razonamiento:**

- El Tribunal conoció de una serie de impugnaciones en contra de la resolución de calificación ambiental del proyecto “Terminal GNL Talcahuano”, que incluían reclamos PAC (R-21-2020) y reclamaciones del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 (R-1-2020 y R-6-2020). El Tribunal dio tramitación conjunta a todas ellas, dictando tres sentencias el día 29 de octubre recién pasado.
- Si bien el Tribunal rechazó varias de las alegaciones planteadas en las diversas impugnaciones, acogió en todos los casos aquellas referidas a las deficiencias en las actividades de difusión llevada a cabo por el Servicio de Evaluación Ambiental en la etapa de participación ciudadana. Los actores habían alegado que estas actividades no habían incluido a las comunas de Penco y Tomé, pese a haber sido incorporadas estas en el área de influencia.
- El Tribunal acogió esta alegación, estimando que “*al momento de iniciarse el periodo de participación ciudadana, las comunas de Penco y Tomé fueron consideradas por el mismo titular dentro del área de influencia para emisiones atmosféricas, por lo que la autoridad tenía antecedentes suficientes para entender que debía realizar actividades PAC en esas comunas. Además, según los propios dichos del titular, se encontraba evaluando los posibles impactos sobre el medio marino, por lo que en un enfoque preventivo, debieron considerar a las comunas de Penco y Tomé dentro de aquellas en las que debió efectuarse actividades de participación ciudadana*” (cons. 148). Sin embargo, “*las actividades informativas en el contexto de la participación ciudadana se concentraron en el plazo de un mes aproximadamente y ninguna se realizó en la comuna de Penco y Tomé*” (cons. 150).
- El Tribunal se hace cargo de la relevancia que tiene la participación ciudadana y las actividades de difusión (cons. 151-154), y la modalidad elegida (casa abierta): “*la modalidad de “Casa abierta” busca acercar la información a la comunidad, por lo que, a juicio de este Tribunal, la cercanía y el uso cotidiano de los lugares de acceso público escogidos para la realización de las actividades en relación a los potenciales afectados por los impactos del*



*proyecto, resulta fundamental para evaluar la idoneidad de la estrategia de participación ciudadana utilizada por el SEA” (cons. 156).*

- *En razón de ello, el Tribunal reprocha la no celebración de estas actividades en las comunas de Penco y Tomé: “el SEA durante toda la evaluación ambiental entendió que el área de influencia del medio humano quedaba limitado a la comuna de Talcahuano, por lo que consideró que las actividades de PAC en Penco y Tomé no serían pertinentes. [...] Este error no fue corregido en la etapa administrativa de la invalidación impropia; por el contrario, se entendió que las actividades informativas presenciales realizadas bajo la modalidad de “Casa Abierta” en la comuna de Talcahuano eran suficientes para cumplir adecuadamente el deber de información que tiene la autoridad administrativa para los habitantes de las comunas de Penco y Tomé.” (cons. 158)*



## II. FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN AMBIENTAL

### A. Tribunales Ambientales

Primer Tribunal Ambiental, Rol R-42-2020, 8 de octubre de 2021		▲ Subir
<b>Doctrina</b>	<i>Consulta indígena: No es procedente la consulta indígena en el procedimiento de aprobación de un Programa de Cumplimiento Ambiental, de naturaleza sancionatoria y que busca resguardar las garantías del sujeto infractor. Este objetivo y alcance es incompatible con la consulta indígena, que busca un diálogo intercultural y la obtención de acuerdos.</i>	
<b>Fecha:</b>	8 de octubre de 2021	
<b>Rol:</b>	R-42-2020	
<b>Carátula:</b>	Junta de Vecinos KAmac-Mayu N° 19 con SMA	
<b>Razonamiento:</b>		
<ul style="list-style-type: none"><li>• El Tribunal Ambiental rechazó la impugnación presentada por los actores en contra de la aprobación del programa de cumplimiento presentado por Procesadora de Residuos Industriales Ltda. RECIMAT, en el marco del procedimiento sancionatorio D-31-2020.</li><li>• Entre las alegaciones planteadas por los actores se encontraba el incumplimiento del Convenio N° 169 de la OIT, por falta de consulta indígena en tal aprobación.</li><li>• El Tribunal rechazó esta alegación tras analizar el marco normativo aplicable (cons. 97-102). Así, sostuvo que <i>“el procedimiento administrativo sancionador se ha consagrado como un mecanismo en el cual confluyen principalmente un conjunto de garantías en favor de las personas que son objeto de imputación y eventual sanción por parte de la autoridad administrativa”</i> (cons. 106), y que tal naturaleza no se ve modificada por la introducción de mecanismos alternativos al cumplimiento (cons. 109). Por ello, <i>“no sería posible admitir la consulta indígena dentro de un procedimiento sancionatorio, toda vez que ésta resulta incompatible con los alcances y objetivos de este tipo de asuntos. En efecto, la consulta indígena se ha concebido como un mecanismo que posibilita el diálogo intercultural entre los organismos del Estado y los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente con determinada medida legislativa o administrativa, con el objeto de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento previo a la implementación de las mismas. Este diálogo se debe desarrollar en un procedimiento que debe cumplir con determinadas características”</i> (cons. 112).</li><li>• Por tanto, concluye el Tribunal que <i>“doctrinariamente no es posible equiparar los alcances y efectos de la consulta indígena con los efectos que puede tener la intervención de un interesado dentro de un procedimiento administrativo sancionador”</i> (cons. 113).</li></ul>		



<b>Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-28-2020, 28 de octubre de 2021</b>		<b>▲ Subir</b>
<b>Doctrina</b>	<i>Valor del informe del SEA: En caso de requerimiento de ingreso, no hay ilegalidad por parte de la SMA si resuelve en forma contraria al pronunciamiento emitido por el SEA de conformidad al art. 3, letra i) LOSMA. Dicho informe no es vinculante y, además, lo consultado ante el SEA puede diferir de lo contrastado luego por la SMA como consecuencia de sus potestades de inspección.</i>	
<b>Fecha:</b>	28 de octubre de 2021	
<b>Rol:</b>	R-28-2020	
<b>Carátula:</b>	Inversiones Panguipulli SpA con SMA	
<b>Razonamiento:</b>		
<ul style="list-style-type: none"><li>• El Tribunal conoció del reclamo interpuesto por el titular en contra de la resolución sancionatoria dictada por la SMA que había aplicado sanción de multa de 351 UTA, por la infracción consistente en la ejecución sin contar con una RCA, de un proyecto de desarrollo urbano que contempla obras de edificación con destino habitacional, con una cantidad superior a 80 viviendas, infracción establecida en el artículo 35 letra b) del Artículo 2° de la Ley N° 20.417.</li><li>• El Tribunal rechazó la reclamación pronunciándose, entre otras alegaciones, por el nulo valor que le había dado la SMA en su resolución sancionatoria al informe favorable evacuado por la autoridad ambiental, en cumplimiento del artículo 3, letra i) de la LOSMA. Para ello, el Tribunal consideró que “no existe disposición alguna que le otorgue un efecto vinculante al pronunciamiento del SEA respecto de un requerimiento de ingreso” y que, a mayor abundamiento, el artículo 26 del Reglamento del SEIA establece “con claridad que la SMA podrá requerir el ingreso de un proyecto o actividad no obstante lo que disponga el SEA ante una consulta de pertinencia” (cons. 43).</li><li>• Luego, el Tribunal continúa agregando que: “Lo anterior se ve respaldado, además, por el hecho de que lo consultado ante el SEA podría diferir de lo constatado por la SMA, dando lugar al requerimiento de ingreso. En el caso concreto ocurre que la solicitud de pronunciamiento por parte de la SMA se realizó con fecha 31 de mayo de 2018, mientras que parte de los hechos que dieron lugar al requerimiento fueron constatados por la SMA en la inspección realizada el 16 de noviembre de 2018, en donde se evidenció el avance del proyecto y la construcción de 3 casas.” (cons. 44).</li></ul>		



#### IV. OTROS TEMAS RELEVANTES

##### A. Corte Suprema

C.S., Rol 149.131-2020, 8 de octubre de 2021		▲ Subir
<b>Doctrina</b>	<i>No se puede beneficiar de “aguas del minero”, la empresa minera que extrae recurso hídrico desde lugar preexistente y conocido con anterioridad, alterando el libre escurrimiento de las aguas superficiales. Dicho aprovechamiento es ilegal, pues el concepto de “aguas del minero” alude a un descubrimiento del recurso hídrico y no a aquellas que son el resultado de una explotación deliberada.</i>	
<b>Fecha:</b>	8 de octubre de 2021	
<b>Rol:</b>	149.131-2020	
<b>Carátula:</b>	Placeres Recursos Mineros Ltda. con DGA de la XII Región	
<b>Razonamiento:</b>		
<ul style="list-style-type: none"><li>• La Corte Suprema acogió el recurso de casación presentado por la DGA, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas que había dejado sin efecto la sanción impuesta por la DGA a la actora, por extracción no autorizada de aguas de cauce.</li><li>• La Corte Suprema consideró que <i>“resulta claro que las normas antes transcritas regulan una situación de descubrimiento del recurso hídrico, esto es, debe tratarse de aguas que no son notorias y cuyo hallazgo requiere de una labor previa del minero, precisamente aquella que se inserta en las labores propias de su título concesional. De allí que también se exija que las aguas a utilizar sean estrictamente aquellas necesarias para el ejercicio de la concesión, existiendo una distinción clara entre el alumbramiento con motivo de las labores propias de la concesión y aquel que ocurre producto de la exploración deliberada”</i> (cons. 16).</li><li>• Además, la Corte concluyó en este caso que <i>“no es posible estimar que se trate de aguas que hubieren sido alumbradas o halladas en el contexto de la actividad minera, puesto que incluso antes de iniciar las faenas se conocía su existencia y se tenía contemplada su utilización”</i> (cons. 18) y que <i>“aun cuando la extracción no afecta derechos de aprovechamiento de terceros, como tampoco la disponibilidad del recurso hídrico, “produce un deterioro visible de la calidad de las aguas por cuanto su turbiedad aumenta significativamente”</i> (cons. 19).</li></ul>		